

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2806/2012**

QUEJOSO: *****

RECURRENTE: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al seis de marzo de dos mil trece.

Visto bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo directo en revisión 2806/2012, promovido por el tercero perjudicado, **APH**.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dieron origen al presente asunto.

El señor **APH** es el fundador y actual Presidente del Consejo de Administración del periódico “**S**”, el cual es un medio de comunicación con circulación en el Estado de Puebla¹.

El 21 de agosto de 2003, en dicho diario “**S**”, fue publicada en la columna “Los Conjurados”, una nota de ÉRA, titulada “**El cerdo hablando de lodo**”, en la cual emitió diversos comentarios en torno a varios

¹ Fojas 26 y 27 del cuaderno de primera instancia *****/2010 (demanda de primera instancia).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

integrantes del periódico "I", el cual es otro medio de comunicación con circulación en la Ciudad de Puebla, Puebla. La nota en mención señalaba lo siguiente:

"MAM escribió en su columna el pasado martes: "I diario no está dispuesto a caer en una guerra de lodo", entonces ¿de qué va a comer la quinta columna si subiste gracias al escándalo, la morbosidad, la extorsión y el chantaje?

*¿Habla de censura? Que mejor no me haga recordarle todas las discusiones que tuvimos –en mi calidad de jefe de la redacción de I– cuando él, a última hora giraba la orden de cambiar la noticia o el encabezado principal del siguiente día. Siempre hubo dos razones: una, porque llegaba la llamada telefónica del funcionario en cuestión y suplicaba que "le echaras la mano", o bien, que después "se ponía al corriente contigo". Llamadas en las que yo estaba presente. Dos, porque RLS (sic) y **ENQ** se lo exigían para que el convenio de publicidad no se viera afectado. La justificación de MAM era la misma: "En toda familia hay un hijo tarado, y en este caso **ENQ** lo es, ni escribir sabe. Él es quien hace el trabajo sucio y hay que darle el avión".*

Por supuesto, este escenario no se presentó en los primeros ocho meses de vida del periódico, pero estos casos fueron cada vez más frecuentes al grado de llegar a "pegarle" a la dependencia o al funcionario hasta que firmara un jugoso convenio de publicidad. Incluso el propio MAM me ofertó que hiciera lo mismo con la promesa de regresarme una buena tajada mediante una "comisión". No acepté.

No me asusto ni me rasgo las vestiduras, simplemente, sin hacer aspavientos, opté por salirme de un proyecto que ya no tenía nada que ver con mi visión del periodismo. MAM me pidió en tres ocasiones que no me fuera. Su última oferta fue que me hiciera cargo nuevamente de la dirección de la revista. Lo tomé temporalmente, con la advertencia de que estaba a disgusto y que se fuera buscando ya a otra persona.

Siempre mantuve la cordura, la prudencia y la discreción. Con nadie platiqué el verdadero motivo de mi salida de I, aun cuando algunos compañeros y amigos fueron insistentes y hasta me ofrecieron sus espacios informativos para "pegarle" a MAM e I, porque para ese entonces ya se conocía la extorsión y el chantaje hacia varios funcionarios.

¿Casos concretos? I se dedicó a golpear a CAJN como secretario de la SEP. Fue hasta que el funcionario invitó a desayunar a MAM para pedirle que lo dejara en paz. El director editorial le pidió a cambio que firmara un convenio de publicidad. Y así se hizo. O bien, ahí está el caso del rector de la BUAP, quien no tiene otro remedio que contratar la impresión de libros de texto “VE”, con la empresa de RLS (sic), aun cuando el costo –a comparación con su valor comercial-, es dos o tres veces mayor.

Muchas veces tuve el reconocimiento y apoyo de MAM como mi jefe a quien le reconozco talento para escribir (novela, no periodismo), pero –y siempre se lo dije-, no estaba de acuerdo en cómo manejaba su columna, y, a últimas fechas, el perfil que estaba tomando el diario. Por mi parte, también siempre tuve su reconocimiento que compartía con políticos, funcionarios y personas involucradas en el medio, “eres mi brazo derecho”, “eres una reportera chingona”, “pocas mujeres inteligentes y capaces como tú”. Pero cuando opté por trabajar en otros proyectos periodísticos (S y St), me convertí de la noche a la mañana en la bruja perversa de la historia. Creo que ni al ex gobernador MB, MAM le ha dedicado tantas columnas en un lapso tan reducido de tiempo.

*Lo anterior son sólo algunos de los antecedentes de cómo se maneja la línea editorial de I y la columna de MAM (RLS (sic) y **ENQ**, siempre respaldándolo, orientando su pluma como una metralleta). Sé que no estoy descubriendo el hilo negro: todos lo saben. Por lo tanto, MAM no está calificado para rasgarse las vestiduras cuando se habla de censura, ni tampoco es congruente cuando quiere protagonizar el papel de víctima de una “guerra de lodo” que yo no empecé.*

Para nadie es secreto que MAM ha dedicado toda su vida a golpear, calumniar y difamar a quienes en su momento fueron sus amigos y le tendieron la mano: RR, FC, SM, CMHM (por mencionar algunos directores de medios, ni se diga de reporteros). El último caso fue el último amigo verdadero que le quedaba: AM.

MAM se quedó sólo, y desde esa soledad intenta convertirse en el prócer del periodismo poblano. Su discurso no convence, es débil y sin sustento. La Ley Mordaza ya no existe (habrá que informárselo) y quien ejerce esta profesión está obligado a probar sus acusaciones, como tantos de nosotros que nos esforzamos (si lo hacemos bien o mal, eso ya lo juzga el lector) y publicamos documentos en información precisa de nuestras

investigaciones periodísticas. Hay otros que escogen la salida más fácil: calumniar y difamar. Simples transcritores que entretienen, divierten y hacen reír.

Habrá que preguntarle a la “víctima de la censura” por qué se dedica a transcribir mis columnas, por qué me he convertido en su musa inspiradora en los últimos tres meses, por qué me hostiga de esa manera, ¿No será que intenta mediante el chantaje, obligar que el Ayuntamiento le pague una deuda de 750 mil pesos como producto de impresión del primer informe de actividades del alcalde?

*¿Por qué me dedica (otra vez) toda su columna del martes en vez de responder a la columna al Portador de AM, en donde pone al descubierto las negociaciones turbias entre el director operativo **ENQ**, con el hijo del Gobernador en la adquisición de terrenos de Atlixcáyotl?*

*AM descubre más el velo a través de su columna y MAM calla: que RLS (sic) es el Presidente del Consejo Editorial de una revista pornográfica infantil llamada “BT” (que por cierto se distribuye en Centro y Sudamérica). ¿Qué eso no es un delito? ¿Qué eso no está penado por la ley? ¿Y ellos hablan de impunidad y de ética periodística? ¿Por qué no responde a eso MAM antes de subir la bandera blanca en su última Columna? ¿Qué es lo que RLS (sic), **ENQ** y MAM hacen los fines de semana en un residencia en Cuernavaca?*

Ya estuvo bueno de que un grupo de hampones cuente con un pasaporte de impunidad, de que el animal ande suelto mordiendo y haciendo daño, ante la mirada tolerante de su amo que lo alimenta. Su tolerancia puede tomarse como beneplácito.

¿Que si con esto me despido? Por supuesto que no.

La historia apenas comienza.

Si con alguien me tengo que disculpar es con el lector por distraer su atención con este tipo de asuntos que nada tienen que ver con el periodismo que practico, pero no estoy dispuesta a poner la otra mejilla. Ya no. Está visto que la prudencia aquí no funciona ante personajes de la peor ralea.

Que conste que yo no empecé”².

² Fojas 232 vuelta a 235 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

Como se puede apreciar, en dicha nota se hacían referencias concernientes tanto al señor **ENQ**, en su calidad de Director General del periódico “I”³, así como al señor MAM, quien fungía como Presidente Administrativo de dicho medio de comunicación.

La nota “**El cerdo hablando de lodo**”, fue publicada de nueva cuenta casi 6 años después en el periódico “S”, durante los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12, todos de agosto de 2009, junto con una nota titulada “**¿Quién es MAM el Quintacolumnista?**”, misma que contenía un fragmento del libro “Prensa Negra”, de la autoría de JM.

En razón de lo anterior, el 14 de agosto de 2009, en la columna “**Contracara**”, perteneciente al diario “I”, el señor **ENQ** publicó una nota titulada “**El ridículo periodístico del siglo**”, en la cual manifestó lo siguiente:

*“Aunque seguramente usted ni se enteró, el inefable empresario **APH** inició una campaña para intentar blindar la sucia imagen que a lo largo de los años ha creado en Puebla.*

En su afán de curarse en salud, el dueño de S declaró la guerra a los directores de los periódicos C y EC, por las supuestas difamaciones y calumnias escritas en esos medios en su contra. En medio de esa campaña, pasaron a raspar –a través de viejas infamias y calumnias- al Presidente Administrativo de esta casa editorial y a este columnista.

*Sin elementos probatorios, S recuperó una vieja columna escrita por ÉRA, quien desesperada inventó una absurda historia en contra de RLS y de un servidor. Esa columna fue la base para toda la “campaña” que **APH** emprendió en contra de quienes han hecho públicas sus fechorías. Las historias de **APH** no tienen desperdicio.*

Difícilmente existe en Puebla un personaje tan negro como el dueño de S. Ahora bien. Periodísticamente este diario ha hecho el peor de los ridículos, retomando durante casi dos semanas la vieja columna de ÉRA y los textos del libro Prensa Negra de uno de los reporteros más corruptos de los que

³ Foja 190 vuelta del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

*se tenga memoria. Esos son los elementos que dieron los supuestos fundamentos para la “campaña” de **APH**. Imagínense, dos semanas continuas repitiendo la misma columna publicada hace seis años.*

*Así de grande fue la “campaña” periodística de **APH** y S. ¡Pobres diablos! Las guerras periodísticas.*

*Dicen que las guerras se ganan con parque. Y el parque de las guerras periodísticas es la información. Qué pena para **APH** que su periodiquito y todos sus reporteros y columnistas no hayan podido reunir información suficiente para poder enfrentar una guerra de verdad.*

Columnas viejas, libros pagados, escritores pagados y columnistas maricones son los que S utilizó para una guerra que de antemano estaba perdida.

La antítesis de un columnista.

*La antítesis del columnista, la escribió de ayer AM en cara a **APH**, sin mayores elementos que las órdenes recibidas de su jefe.*

*Pobre AM, en su ocaso como columnista, tuvo que salir a una guerra donde su única arma es el hambre que lo lleva a arrastrarse a los pies de su patrón. No se atrevió a dar nombres, ni citó las calumnias y mucho menos presentó pruebas contra nadie. Sin duda, AM definió los atributos que no debe tener un columnista: **ser lambiscón, inútil y puñal.***

¡Para eso me gustaba!⁴.

Dicha nota contiene las expresiones que a juicio del señor **APH** le ocasionaron un daño moral, lo cual a la postre suscitó el presente amparo directo en revisión.

2. Juicio de primera instancia y su correspondiente resolución.

Por medio de escrito presentado el 13 de agosto de 2010, **APH** promovió un juicio ordinario civil en contra de **ENQ**⁵, mediante el cual solicitó la declaración de que la nota antes indicada fue ilícita, al contener graves imputaciones falsas, así como acusaciones sin fundamento alguno, siendo dolosas al externar una aversión que a su juicio le provocó un daño

⁴ Fojas 55 a 58 del cuaderno de primera instancia *****/2010 (demanda de primera instancia).

⁵ Fojas 1 a 303 del cuaderno de primera instancia *****/2010 (demanda de primera instancia).

en sus sentimientos, decoro, honor, imagen pública, buena fama y reputación, por lo que pidió una indemnización económica, así como la publicación de la sentencia que en su caso se emitiera.

A consideración del entonces actor, se le provocó un daño en la reputación que ha ido construyendo a lo largo del tiempo gracias a su carrera como periodista, siendo reconocido tanto en el ámbito nacional como en el internacional, ya que el demandado ejerció de forma excesiva y lesiva su libertad de expresión, al haber difundido información a sabiendas de su falsedad, de lo cual se desprendía un claro ánimo de dañar.

Tal demanda fue del conocimiento del Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, quien la registró con el número de expediente *****/2010. El 23 de agosto de 2011, dicho juzgador dictó sentencia definitiva, mediante la cual resolvió que el señor **APH** probó su acción de reparación de daño moral, mientras que el demandado **ENQ** no justificó sus excepciones, ante lo cual condenó a éste último al pago de una indemnización pecuniaria, así como a la publicación de un extracto de tal resolución⁶.

3. Recurso de apelación y su correspondiente resolución.

A efecto de combatir la determinación jurisdiccional antes indicada, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2011⁷, el demandado promovió recurso de apelación. A través de dicho recurso, el señor **ENQ** señaló que no se rebasaron los límites de la libertad de expresión, pues no se dañó el honor del actor. Así, a su juicio, no bastaba el contenido de la publicación para determinar si la misma fue maliciosa, pues en el caso en concreto existieron motivos fundados para considerar los hechos imputados como verdaderos, por lo que se publicaron con fines honestos.

⁶ Fojas 772 a 805 del cuaderno de primera instancia *****/2010 (sentencia de primera instancia).

⁷ Fojas 2 a 27 del toca de apelación *****/2012 (recurso de apelación).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

Adicionalmente, a su consideración el juez de primera instancia no valoró y analizó de forma adecuada e integral las pruebas contenidas en el expediente, pues las mismas acreditaban que el señor **APH** había estado inmerso en diversas controversias en las cuales ya se había puesto en entredicho su calidad moral y su reputación como periodista. En consecuencia, el demandado consideró que en el presente caso, ante la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, se tendría que resolver favoreciendo al primero de tales derechos, pues no existió una conducta ilícita y tampoco se dañó el honor del actor.

Tal recurso de apelación fue del conocimiento de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la cual registró el asunto con el número de toca *****/2012 y dictó sentencia el 18 de abril de 2012, a través de la cual confirmó el fallo recurrido⁸.

Dicho órgano colegiado sostuvo que la opinión divulgada por el demandado no podía considerarse una crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, ante lo cual, resultaba claro que se habían rebasado los límites impuestos en los artículos 6 y 7 de la Constitución, toda vez que lastimaron el afecto, honor y reputación que sobre el actor tenían las personas del círculo social en que se desenvolvía éste.

Así, tal órgano de segunda instancia señaló que la libertad de expresión fue ejercida de forma excesiva, al haber tenido un propósito ofensivo en contra del decoro y dignidad del actor, ya que el ejercicio absoluto y desmesurado de la expresión de ideas no puede ser materia de protección, tal y como aconteció en el presente caso, al haberse emitido expresiones de forma vejatoria y maliciosa.

4. Juicio de amparo directo.

⁸ Fojas 94 a 116 del toca de apelación *****/2012 (recurso de apelación).

A efecto de combatir lo anterior, el demandado promovió juicio de amparo directo, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2012⁹. En el mismo señaló como derechos fundamentales violentados los contenidos en los artículos 6, 7, 14, 16 y 17 de la Constitución, y en sus conceptos de violación esgrimió los siguientes argumentos:

- a) La autoridad responsable pasó por alto que la fracción I del artículo 1º de la Ley sobre Delitos de Imprenta –disposición que contenía la conducta típica en torno a la cual se le impuso la sanción-, fue derogada, por lo tanto, al haberse aplicado una pena sin ley que la prevea, se violaron de forma flagrante las garantías contenidas en el artículo 14 constitucional¹⁰.
- b) La autoridad responsable resolvió cuestiones ajenas a la *litis* de origen, excediendo sus facultades, pues hizo señalamientos en torno al presunto abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, mediante lo cual introdujo elementos ajenos a los expresados en la primera instancia¹¹.
- c) Se concedió un valor y alcance probatorio indebido a las pruebas testimoniales que ofertó el actor ante el juez primigenio, mediante las cuales pretendió acreditar que sí se le generó un daño, pues el contenido de las mismas está constituida por simples apreciaciones subjetivas y no por hechos¹². De igual forma, la autoridad responsable negó valor probatorio a diversas constancias exhibidas ante el juez primigenio, de las cuales se desprendía que existían motivos suficientes para considerar como ciertos los hechos contenidos en la publicación cuestionada¹³. Además, la responsable valoró de forma inadecuada las confesiones expresadas por el actor,

⁹ Fojas 5 a 72 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (demanda de amparo).

¹⁰ Fojas 11 a 16 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (demanda de amparo).

¹¹ Fojas 16 a 26 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (demanda de amparo).

¹² Fojas 26 a 32 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (demanda de amparo).

¹³ Fojas 55 a 63 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (demanda de amparo).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

pues éste señaló de forma expresa que tiene una reputación intachable, ante lo cual, aceptó de forma implícita que no se le generó daño alguno en su honor¹⁴.

- d) La autoridad responsable no observó el sistema de protección dual y el estándar de real malicia, pues al existir una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor se debieron observar los principios de tal sistema. En virtud de ello, al existir motivos fundados para considerar a los hechos contenidos en la nota como ciertos, no se podía hablar de una conducta maliciosa, además de que en el presente caso se ejerció la libertad de expresión y no el derecho de información, por lo que las opiniones y críticas se encontraban protegidas.

Por otra parte, la autoridad responsable debió tomar en consideración que el asunto involucraba a dos personas públicas que tienen como actividad profesional el periodismo, por lo cual resultaba claro que las mismas admitían una mayor intromisión en su ámbito personal y, adicionalmente, la nota que suscitó la *litis*, se realizó en el contexto de un debate precisamente entre periodistas, al contener una crítica a la línea editorial seguida por el señor **APH**. En consecuencia, al tratarse de una relación simétrica entre dos medios de comunicación, existía un mayor margen para la emisión de opiniones, pues éstos tienen la facilidad de refutar y debatir las críticas que se les realicen¹⁵.

- e) Finalmente, la autoridad responsable señaló que fue irrelevante que el juez primigenio no analizara el asunto en relación con el artículo 5º de la Ley sobre Delitos de Imprenta, cuestión que a juicio del quejoso trascendió al fondo de la resolución, ya que tal dispositivo legal señala que no se considerará maliciosa una manifestación o expresión, aunque sus términos sean ofensivos, cuando el acusado

¹⁴ Fojas 63 a 71 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (demanda de amparo).

¹⁵ Fojas 32 a 46 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (demanda de amparo).

pruebe que los hechos son ciertos o que tuvo motivos suficientes para considerarlos como verdaderos, tal y como sucedió en el presente caso a consideración del quejoso¹⁶.

5. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.

Tal asunto fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, siendo registrado con la clave de expediente *****/2012. Dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva el 16 de agosto de 2012¹⁷, mediante la cual **resolvió amparar y proteger al quejoso ENQ**, en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) En el presente caso existe un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión del quejoso, y el derecho al honor del tercero perjudicado, ante lo cual debe aplicarse el sistema de protección dual, mismo que fue acogido por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo directo 28/2010. Dicho asunto representa el estándar en torno al cual deben analizarse este tipo de asuntos¹⁸.
- b) En el presente caso, el destinatario de las críticas de forma clara es una figura pública, toda vez que si bien es una persona privada, de las constancias del expediente se puede desprender que tiene una manifiesta proyección pública, ante lo cual, debe tolerar un mayor grado de intromisión en su ámbito personal. Al tratarse de un debate entre dos columnistas de medios locales de información, debe existir un umbral de tolerancia mayor, pues ambos pueden refutar desde sus publicaciones las opiniones que no compartan¹⁹.

¹⁶ Fojas 46 a 55 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (demanda de amparo).

¹⁷ Fojas 88 a 240 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

¹⁸ Fojas 204 vuelta a 225 vuelta del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

¹⁹ Fojas 226 a 226 vuelta y 236 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

- c) Adicionalmente, la nota periodística cuestionada es de relevancia pública, pues expresa opiniones en torno a una disputa entre los directores de distintos periódicos del Estado de Puebla²⁰.
- d) En la nota que suscitó el presente asunto, el autor persiguió la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante, a través de ciertas apreciaciones y juicios de valor, que si bien se realizaron en un tono mordaz y ofensivo, pudiendo incluso resultar hirientes, no rebasaron los límites de la libertad de expresión, pues no fueron lo suficientemente insultantes o desproporcionados, al encontrarse justificados por su propósito de causar un impacto entre los lectores, en especial al analizar el contexto en que se realizaron, con lo cual las manifestaciones experimentaron una clara disminución de su significación ofensiva²¹.

A efecto de cumplimentar la anterior resolución, la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla dictó resolución el 20 de agosto de 2012, mediante la cual absolvió a **ENQ** de las prestaciones de reparación de daño moral reclamadas por **APH**²².

II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la determinación del Tribunal Colegiado, el tercero perjudicado, **APH**, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2012²³. A través del mismo, hizo valer los siguientes agravios:

²⁰ Foja 227 vuelta del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

²¹ Fojas 232 a 236 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

²² Fojas 434 a 451 del toca de apelación *****/2012 (cumplimiento de la resolución de amparo directo).

²³ Fojas 4 a 112 del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012 (escrito de recurso de revisión).

1. El Tribunal Colegiado no aplicó de forma adecuada el principio pro persona establecido en el artículo 1º constitucional, ya que pasó por alto que tanto en la Constitución así como en diversos instrumentos internacionales, se establece que la libertad de expresión tiene límites, tales como los derechos de los terceros. Así, dicha libertad no es un derecho absoluto, pues su ejercicio no puede traducirse en un menoscabo al honor de otra persona.

Así, del análisis de las normas aplicables, se puede desprender que la mayor amplitud para la protección del honor se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la misma consagra el rango de protección más amplio para la persona. Por tanto, el Tribunal Colegiado debió concluir que en el juicio se encontraban probadas las vejaciones e insultos emitidos por el quejoso, los cuales debió analizar a la luz de los principios consignados en dicho instrumento internacional, atendiendo siempre a la protección más amplia de sus derechos²⁴.

2. El Tribunal Colegiado no interpretó de forma adecuada los límites del derecho a la libertad de expresión. Lo anterior ya que el honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan disminuir la consideración pública que sobre la misma se tiene. En el caso concreto, el quejoso divulgó su personal menosprecio hacia el ahora recurrente, exteriorizando mensajes insultantes, infamias y vejaciones, que provocaron un descrédito social y no constituyen una legítima intromisión al derecho al honor.

La libertad de expresión no es un derecho fundamental que tenga una posición privilegiada con respecto al derecho que toda persona tiene a ser respetada en su dignidad, honor y reputación. En efecto, la libertad de expresión no significa impunidad ni la posibilidad de

²⁴ Fojas 29 a 56 del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012 (escrito de recurso de revisión).

ser ejercida de forma irresponsable, toda vez que ningún valor puede estar por encima de la dignidad de la persona, la cual constituye el fundamento del honor. En consecuencia, la expresión de ideas no puede traducirse en manifestaciones maliciosas que causen un demérito en la reputación. A consideración del ahora recurrente, el quejoso no tenía la intención de externar sus opiniones, sino que trataba de generarle una imagen negativa.

Adicionalmente, a consideración del recurrente, a pesar de ser una figura pública, para efectos de opiniones lesivas, debe ser considerado como cualquier otro particular, máxime si se toma en consideración que las mismas no se emitieron en el contexto de un debate periodístico, ya que nunca existió un debate formal entre ambos periodistas y, por tanto, las mismas no fueron permitidas atendiendo al contexto en el que se emitieron. Ahora bien, a pesar de que existe un umbral más amplio de tolerancia en torno a las personas públicas, debe señalarse que tal límite se encuentra rebasado cuando las opiniones son absolutamente vejatorias, tal y como aconteció en el presente asunto²⁵.

3. Finalmente, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, en el presente caso no resultaba aplicable el precedente del amparo directo 28/2010, emitido por la Primera Sala de esta Suprema Corte, ya que dicho asunto se trataba de un problema jurídico suscitado por un debate periodístico entre dos medios de comunicación, lo cual no se puede equiparar a la emisión de descalificaciones e infamias del quejoso en el presente caso, pues tuvieron como consecuencia la lesión de la intimidad del recurrente, lo cual no se podía actualizar en relación a personas morales. En el presente asunto, las manifestaciones no pueden considerarse hechos noticiables que pretendían generar una opinión, pues tuvieron como objetivo causar

²⁵ Fojas 56 a 92 del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012 (escrito de recurso de revisión).

un malestar y daño moral, descalificando la buena fama del recurrente y lesionando de forma clara su dignidad.

Además, a juicio del recurrente, no se actualiza el sistema dual de protección, invocado por la Primera Sala de esta Suprema Corte en el asunto ya citado, pues las opiniones no revestían un interés público, al no ser de valor, importancia o provecho para las personas que integran a la sociedad²⁶.

Mediante proveído de 6 de septiembre de 2012, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ordenó remitir el presente recurso de revisión a esta Suprema Corte para el trámite correspondiente²⁷.

III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 19 de septiembre de 2012, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número de expediente 2806/2012, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado²⁸, lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y se radicó en la Sala de su adscripción²⁹.

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2012, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y envió el expediente a la

²⁶ Fojas 92 a 111 del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012 (escrito de recurso de revisión).

²⁷ Fojas 397 y 397 vuelta del cuaderno de amparo directo *****/2012 (auto de remisión).

²⁸ Debe señalarse que en contra de dicha admisión, el quejoso **ENQ**, promovió recurso de reclamación (fojas 137 a 144 del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012), mismo que fue registrado con la clave de expediente *****/2012, y se turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente (fojas 146 a 147 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012), el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en sesión de 14 de noviembre de 2012, en el sentido de desecharlo por extemporáneo.

²⁹ Fojas 115 a 116 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012 (auto de registro, admisión y turno).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y la formulación del proyecto de resolución respectivo³⁰.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en relación con lo establecido en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, reformado mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2011³¹.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de revisión es **oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito el 16 de agosto de 2012³², la cual se engrosó el mismo día³³ y fue notificada por lista a las partes el lunes 20 de agosto³⁴, surtiendo efectos para las mismas el día hábil siguiente, es decir, el martes 21 de agosto de 2012.

³⁰ Fojas 122 y 122 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012 (auto de avocamiento).

³¹ Resolución aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de octubre de 2011, por la cual se modificó el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 emitido por el propio Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se modificaron: las fracciones III, V y VI del punto tercero; los incisos b), c) y d) de la fracción I y la fracción IV del punto quinto; el párrafo segundo, de la fracción III, del punto décimo; las fracciones I y III, además de la adición de una fracción V, del punto décimo primero; el punto décimo séptimo al cual se adicionó un párrafo tercero; y la derogación de los puntos décimo noveno y vigésimo.

³² Foja 88 del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

³³ Foja 240 vuelta del cuaderno de amparo directo *****/2012 (sentencia de amparo).

³⁴ Foja 241 vuelta del cuaderno de amparo directo *****/2012 (notificación de la sentencia de amparo).

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del miércoles 22 de agosto de 2012 y concluyó el martes 4 de septiembre, descontando los días 25 y 26 de agosto, así como 1 y 2 de septiembre, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 4 de septiembre de 2012³⁵, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

VI. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario tener en cuenta el siguiente entramado normativo.

Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 5/1999, se deriva lo siguiente:

- a)** Que en principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.
- b)** Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:

- I.** La inconstitucionalidad de una norma, y/o

³⁵ Foja 2 del cuaderno del amparo directo en revisión *****/2012 (escrito de recurso de revisión).

- II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.
- c) Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:
- I. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías;
 - II. Cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.
- d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte³⁶. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, lo haya admitido corresponde con un examen preliminar del asunto que no causa estado.

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

³⁶ En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es: “**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**”, así como la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 101/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**”.

Del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que en la misma el Tribunal Colegiado hizo una **interpretación directa de los artículos 6 y 7 constitucionales**, al realizar un ejercicio valorativo en el cual determinó que la expresión imputada al demandado y quejoso **ENQ** se encontraba protegida por el derecho a la libre expresión de las ideas y, por lo tanto, no podía considerarse como lesiva del derecho al honor del ahora recurrente.

Así, el Tribunal Colegiado se tuvo que manifestar sobre el conflicto entre normas constitucionales alegado por el quejoso y realizó una interpretación de los derechos fundamentales en pugna para determinar cuál de ellos debía prevalecer en el caso concreto.

Para dicho efecto, el Tribunal Colegiado tuvo que definir cuál era el contenido esencial y los límites de los derechos fundamentales al honor y la libertad de expresión, dotando de significado y operatividad a conceptos que son jurídicamente relevantes al mismo tiempo que indeterminados, como por ejemplo la determinación de qué implica que la libertad de expresión tenga una “posición preferencial” respecto de los derechos de la personalidad o qué constituye una expresión “absolutamente vejatoria u ofensiva”, para así poder realizar el estudio de la interacción y colisión de estos derechos fundamentales.

Dicha interpretación constitucional fue recurrida por el señor APH en el recurso de revisión. El recurrente estimó que del análisis de los artículos constitucionales y las normas convencionales que establecen la libertad de expresión y sus límites, no se observa que este derecho fundamental tenga una posición privilegiada con respecto al derecho que toda persona tiene a ser respetada en su dignidad, honor y reputación. Por el contrario, en todas las normas se prevén límites para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entre los que se encuentran los derechos de terceros, el honor, la vida privada y la reputación de los demás. En consecuencia, el recurrente estimó que la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado fue contraria a Derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

Ahora, en lo que atañe a los requisitos de importancia y trascendencia, los mismos también se satisfacen en el caso particular.

El estudio de las interpretaciones constitucionales implicadas en el presente juicio de amparo involucra la complicada relación que la libertad de expresión guarda con los derechos fundamentales al honor y a la reputación.

Estos temas han sido estudiados recientemente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo en el amparo directo 28/2010, que fue citado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la sentencia recurrida, y el amparo directo 8/2012, entre otros. Sin embargo, ello no es un obstáculo para la procedencia del presente recurso.

Si bien es cierto que al dictar sentencia en el amparo directo 333/2012, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito tomó en consideración los razonamientos de esta Primera Sala en el amparo directo 28/2010, no se puede considerar que la sentencia recurrida sea el resultado de un mero “acto de aplicación” de los razonamientos de dicha ejecutoria, ya que la misma contiene un análisis de constitucionalidad propio e independiente.

Es necesario partir de que el origen del caso involucra un conflicto entre dos derechos fundamentales, a saber, la libertad de expresión y el derecho al honor. Para poder resolver el mismo, el razonamiento del Tribunal Colegiado consistió en atender a si la conducta del señor **ENQ** estaba amparada o no por la libertad de expresión, ya que el ejercicio legítimo de dicho derecho fundamental vetaría la procedencia de la acción de reparación del daño moral patrimonial por violación del derecho al honor del señor **APH**. Es decir, el Tribunal Colegiado realizó un ejercicio interpretativo sobre el contenido de los derechos fundamentales en el cual

estimó que, debido a que la opinión reclamada estaba amparada por la libertad de expresión, este derecho tenía un peso específico mayor al derecho al honor y, por lo tanto, debía prevalecer en el caso particular.

En este sentido, a pesar de que la autoridad recurrida se apoyó parcialmente en los razonamientos de esta Primera Sala, en el caso corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de tribunal constitucional, precisar cuáles son las condiciones de precedencia de las normas constitucionales en conflicto y así determinar si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado fue correcta para el caso concreto³⁷.

Así, cuando entran en conflicto o colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, corresponderá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación verificar si el Tribunal Colegiado hizo una delimitación constitucionalmente aceptable y adecuada del contenido de los derechos en pugna y si la misma es óptima para lograr la menor restricción en el goce de los derechos y a la vez cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos fundamentales en la mayor medida posible, contenido en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional.³⁸

³⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. XCVII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 305, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO.** *Dada la estructura de las normas constitucionales es posible que existan supuestos en los que éstas entren en conflicto. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión porque en diversos supuestos no se contemplan expresamente todas sus condiciones de aplicación. La labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en precisar, a través de la resolución de casos concretos, las condiciones de precedencia de las normas constitucionales en conflicto. En este sentido, cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas se utilizan distintas técnicas argumentativas, como la ponderación, que permiten resolver este tipo de problemas”.*

³⁸ Para tal efecto, resulta aplicable la tesis aislada CLII/2011 de esta Primera Sala, de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, de agosto de 2011, página 230.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

Aunado a lo anterior, dada la estructura de nuestro sistema de fuentes, los criterios sostenidos en la sentencia del amparo directo 28/2010 no tienen la naturaleza de precedentes obligatorios y las tesis que derivaron de los mismos aun no constituyen jurisprudencia, por lo que esta Primera Sala debería tener la oportunidad de revisar sus consideraciones, hacer matices –si el caso presenta diferencias relevantes con los anteriores– y confirmar los razonamientos interpretativos que sean aplicables al caso concreto.

Por lo mismo, y más allá de los motivos intrínsecos a las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso de revisión, se estima que el análisis de la interpretación constitucional y los agravios pueda abonar a la creación de jurisprudencia sobre el tema, lo cual es **trascendente** por sí mismo, en la medida en que resulta útil para alcanzar un grado suficiente de determinación respecto de los alcances y límites de la conducta ordenada o prohibida.

En consecuencia, existiendo planteamientos de constitucionalidad relevantes y suficientes para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tratándose de un caso que incluye un conflicto entre derechos fundamentales y no habiendo jurisprudencia sobre el tema específico, se determina que el presente recurso de revisión **es procedente**³⁹.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método, en primer término esta Primera Sala abordará el **segundo agravio** esgrimido por el recurrente, en el cual señala que son incorrectas las consideraciones del Tribunal Colegiado en relación a los límites a la libertad de expresión, toda vez que a su

³⁹ Tales argumentos se encuentran en la tesis aislada LXXII/2013 de esta Primera Sala de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES**”, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

consideración el quejoso se excedió en el ejercicio de tal derecho, vulnerando así de forma grave su honor.

El agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida, tal y como se expone a continuación.

Para llegar a dicha conclusión, la sentencia se estructurará de la siguiente forma: en primer lugar, se abordará la doctrina que ha ido construyendo esta Primera Sala en torno a la libertad de expresión y su relación con el derecho al honor (**apartado 1**). En segundo término, se procederá a analizar en qué consisten las expresiones absolutamente vejatorias así como el lenguaje discriminatorio (**apartado 2**). Posteriormente, esta Primera Sala hará un estudio de las expresiones homófobas como una categoría de manifestaciones discriminatorias y de discursos del odio (**apartado 3**). Finalmente, se procederá a analizar el caso en concreto a la luz de los postulados desarrollados en los anteriores rubros (**apartado 4**).

1. Doctrina de esta Primera Sala en torno a la libertad de expresión y su relación con el derecho al honor.

Para estar en posibilidad de analizar el agravio hecho valer por el recurrente, y determinar si fue correcta la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado, es necesario atender a la doctrina que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido desarrollando sobre el derecho al honor, la libertad de expresión y la relación entre ambos derechos fundamentales.

En primer término, es importante señalar que el **derecho al honor** es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, contenido en el artículo 1° constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión, información e

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

imprensa en los artículos 6 y 7 constitucionales⁴⁰, a la vez que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹ y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴².

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento del **valor superior de la dignidad humana** es base y condición de todos los demás derechos, de modo que éstos se desprenden de aquélla, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad⁴³.

Si bien es cierto que el derecho al honor no encuentra una definición rígida en nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, el mismo es jurídicamente indeterminado, en ocasiones anteriores ya se ha sentado que a **juicio de esta Primera Sala, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que

⁴⁰ También se ha considerado que el derecho al honor se desprende de la protección de la vida privada (ver por ejemplo la ejecutoria del amparo directo en revisión 402/2007, resuelto el 23 de mayo de 2007 por esta Sala). No obstante, como ya fue advertido por esta Primera Sala en el amparo directo 28/2010, resuelto el 23 de noviembre de 2011, esta construcción teórica es confusa, pues, por un lado, utiliza una terminología que confunde el derecho a la vida privada como género y el derecho a la privacidad como especie, mientras que, por otro lado, ya existe un género para hacer referencia a este tipo de derechos: los derechos de la personalidad, denominación que permite utilizar los conceptos de vida privada y privacidad como sinónimos sin dejar lugar a dudas. Además, ya se ha reconocido a la dignidad personal como fundamento del derecho al honor.

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴³ Tesis aislada LXV/2009 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, de rubro: **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**.

involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

En este sentido y como se desprende de la tesis aislada XX/2011 de esta Primera Sala de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”⁴⁴, existen dos formas de sentir y entender el honor:

- a) En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
- b) En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Así, el honor como objeto de protección constitucional es un concepto jurídico indeterminado y, por lo mismo, su contenido deberá evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege.

Debe señalarse que en su dimensión objetiva, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus **cualidades morales y profesionales**, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la

⁴⁴ Tesis aislada XX/2011 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2906.

hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, **el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor.**

En esos supuestos, **los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales.** Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación **injuriosa o innecesaria** de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.

En torno a lo anterior, esta Primera Sala estima que la **simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor**, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye *per se* un ataque contra su honor⁴⁵.

Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, **sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información**, constituyan: **(i)** una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o

⁴⁵ Al respecto véanse las sentencias 40/92 y 223/92, ambas del Tribunal Constitucional de España, emitidas el 30 de marzo de 1992 y el 14 de diciembre de 1992, respectivamente.

(ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales⁴⁶.

Así, podrá darse el caso de que las críticas a la actividad profesional de una persona resulten molestas e hirientes o que las mismas carezcan de cobertura constitucional en los derechos a la información y la libre expresión e incluso que resulten ilícitas y, sin embargo, no menoscaben el honor de las personas.

Por otra parte, en el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales⁴⁷, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión de ideas, cuyo ejercicio

⁴⁶ Tesis aislada LXII/2013 de esta Primera Sala, de rubro: "**DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL**", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴⁷ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...).

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito (...).

⁴⁸ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (...).

⁴⁹ **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (...).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Tanto la libertad de expresión así como el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa⁵⁰.

La libertad de expresión tiene por objeto la protección de los pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo los juicios de valor. Ésta se configura como un derecho fundamental de la ciudadanía, aun cuando también cumple una función instrumental. Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática⁵¹.

⁵⁰ Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, fojas 27 y 28. En el mismo sentido, véase el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Opinión Consultiva OC-5/85**, párrafo 70; Caso **“La Última Tentación de Cristo”** (Olmedo Bustos y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, no. 73, párrafos 68 y 78. En dicha resolución, la Corte Interamericana también señaló que “es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**”. Igualmente, agregó que “no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican

Así pues y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente⁵².

Ahora, partiendo de estas nociones básicas respecto del contenido y la titularidad de los derechos al honor y a la libre expresión de las ideas, para atender a los argumentos hechos valer en la revisión **es menester estudiar la forma en que ambos derechos fundamentales operan en los planos normativo y fáctico como límites recíprocos.**

Nuestro análisis tiene como origen el reconocimiento de que los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación, lo que las dota de una estructura de principios: contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero la determinación de cuál sea “la mayor medida posible” dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto, pues los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que interactúan, así como las reglas que los desarrollen⁵³.

Esta idea confirma la evidente conclusión de que los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información reconocidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio”.

Estas conclusiones fueron adoptadas también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su primer informe anual en 1998.

⁵² Amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, fojas 70 y 71.

⁵³ Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, foja 16 y amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, fojas 69 y 70.

Así, una vez más corresponde a esta Primera Sala determinar la forma en que operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, para analizar el agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que el Tribunal Colegiado no consideró de forma adecuada al derecho al honor como uno de los límites al derecho fundamental a la libre expresión.

En principio, debe decirse que **no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor**. Así, cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Así, por regla general, se estima que **hay un ataque al honor cuando se ocasiona un desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones difamantes o infamantes, emitidas en descrédito o menosprecio de alguien**⁵⁴.

Establecido lo anterior, se advierte que **el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente**, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

Ahora, en lo que concierne a los **límites de la libertad de expresión**, es necesario partir de que **existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo**, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos

⁵⁴ Amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, foja 77.

de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público⁵⁵. Al respecto, esta Primera Sala coincide con el Tribunal Constitucional de España en cuanto a que “la libertad de expresión comprende la libertad de errar, combatiendo con ello el dogmatismo que evidencia una mentalidad totalitaria”⁵⁶.

No obstante, como mencionamos con anterioridad, tanto las normas constitucionales como los tratados internacionales que prevén este derecho fundamental establecen claramente cuáles son los límites que deben respetarse para que una expresión esté constitucionalmente protegida, entre los que se encuentran **los derechos y la reputación de terceros**.

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, al menos decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008⁵⁷ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominó como el “**sistema dual de protección**”⁵⁸.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos,

⁵⁵ En este sentido, resultan aplicables las consideraciones de la tesis XXIX/2011 de esta Primera Sala, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2913.

⁵⁶ Amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, fojas 76 y 77. Sobre la cita al Tribunal Constitucional de España, véase la sentencia 190/1992, de 11 de diciembre de 1995.

⁵⁷ En este sentido, véase el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, foja 73 y, en particular, la nota a pie de página 149.

⁵⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 1999, Capítulo II.B, apartado 1. El estándar partió de una construcción doctrinal elaborada por la Relatoría.

la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**⁵⁹. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la aplicación de la doctrina conocida como “**real malicia**” o “**malicia efectiva**”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano⁶⁰. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión)⁶¹.

⁵⁹ *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004, párrafo 129, y *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C, no. 177, párrafo 86.

⁶⁰ Esta Primera Sala reconoció el estándar de malicia en la tesis aislada CCXXI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 283, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES**”. Adicionalmente, este estándar ha sido incorporado y desarrollado legislativamente en el capítulo III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, especialmente en los artículos 28 a 32.

⁶¹ Sobre el sistema dual de protección y el estándar de real malicia véase el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, fojas 73 a 76. Asimismo, es interesante para estos efectos, la exposición de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales de 1999 (Capítulo II.B, apartado, inciso a), 2000 (comentarios al Principio 10, párrafo 40) y 2004 (capítulo VI.B, apartado 1, párrafo 11). Sobre este tema, aunque pareciera que la Relatoría ha llevado su postura a una especie de ejercicio absoluto e ilimitado de la libertad de expresión, afirmando que no debiera exigirse responsabilidad por las opiniones o ideas, en ningún caso o circunstancia, dicho organismo ha sido claro al precisar que dicha libertad sí debe

El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención⁶².

En este sentido, esta Primera Sala reitera su doctrina sobre el sistema dual de protección, resumida en la tesis aislada XXIII/2011 cuyo rubro es “***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA***”⁶³.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que **el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen**, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor⁶⁴.

Por lo mismo, **la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada.**

limitarse para proteger y salvaguardar otros derechos básicos que puedan estar en peligro o que hayan sido dañados por un uso indebido del derecho a expresarse, incluso cuando se ejerza por medios de comunicación. Ver al respecto el informe anual de 2000, capítulo IV.A, párrafo 3.

⁶² Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada.

⁶³ Tesis aislada XXIII/2011 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2911.

⁶⁴ Amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, foja 77. El estándar en comento, utilizado por este Alto Tribunal, ha recibido un desarrollo interesante por el Tribunal Supremo de España, véanse las sentencias 179/2011, 1799/2011, el recurso 703/2008 de 18 de marzo de 2011, así como las sentencias 124/2011, 1663/2011 y el recurso 373/2008 de 3 de marzo de 2011.

Como esta Primera Sala ya lo ha reconocido, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, **no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**⁶⁵.

No obstante lo anterior, el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión⁶⁶. Es importante enfatizar que **la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas**⁶⁷.

Adicionalmente, esta Primera Sala ha determinado que **las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción**. Así, en primer lugar se puede afirmar que generalmente las

⁶⁵ Amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, foja 77.

⁶⁶ Amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, fojas 77 y 78. Este ha sido el criterio utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véanse la sentencia **Case of Skalka v. Poland**, solicitud 43425/98, de 27 de mayo de 2003, rectificadora según lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Corte, el 17 de septiembre de 2003, párrafos 37 y 41.

⁶⁷ Resulta paradigmática, respecto a las expresiones simbólicas, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en el **Caso Texas v. Johnson**, 491 U.S. 397, resuelta el 21 de junio de 1989. En este caso, el señor Johnson quemó una bandera de los Estados Unidos en una protesta contra la guerra y la reelección del Presidente en turno, conducta que fue calificada como una forma de expresión simbólica, que, aunque “ruda”, no constituía una perturbación de la paz.

ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente y, b) con ellas se persigue fomentar un debate público⁶⁸.

Por lo mismo, **este derecho ocupará una posición preferente siempre que se ejercite en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a las que se refieran y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan**, en consecuencia, **a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor. No tendrán, en cambio, esa eficacia justificadora en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público.**

Como ya ha quedado debidamente expuesto, en un sistema democrático, la libertad de expresión –en su dimensión social– tiene una posición preferencial sobre el derecho al honor, aunque **esto no significa que el primero de los derechos mencionados sea absoluto ni que prevalezca en todos los casos de conflicto**⁶⁹.

Consecuentemente, **el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas** –por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada– **que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional**, para lo cual es necesario analizar el contexto

⁶⁸ En este sentido, véase la tesis aislada XXII/2011 de esta Primera Sala, de rubro “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2914. Respecto a la importancia de la prensa y el periodismo en general, véase: **Caso Fotevecchia y D’Amico vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011, serie C, no. 238, párrafo 46.

Este punto también ha sido extensamente desarrollado por el Tribunal Supremo de España, en las sentencias 179/2011, 1799/2011, recurso 703/2008 de 18 de marzo de 2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009 de 11 de marzo de 2011, sentencias 758/2011, 85/2011, recurso 865/2006 de 25 de febrero de 2011, y sentencias 1027/2011, 143/2011, y recurso 1777/2008 de 3 de marzo de 2011.

⁶⁹ Al respecto véase la sentencia 76/95 del Tribunal Constitucional de España, emitida el 22 de mayo de 1995.

y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes⁷⁰.

Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia⁷¹.

En conclusión, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado⁷².

2. Expresiones absolutamente vejatorias y lenguaje discriminatorio.

Como bien se indicó con anterioridad, esta Suprema Corte ha ido construyendo una sólida doctrina en relación a la libertad de expresión y su posible colisión con el derecho al honor. Así, esta Primera Sala ha concluido que las expresiones que no se encuentran protegidas por el texto constitucional, son aquellas absolutamente vejatorias.

⁷⁰ Similar criterio ha adoptado el Tribunal Constitucional de España, toda vez que el mismo estableció que quedan al margen de la libertad de expresión los contenidos injuriosos o vejatorios, desvinculados de las ideas que se pretenden transmitir a la opinión pública. Sobre tal tema véase la sentencia 42/95, emitida el 13 de febrero de 1995.

⁷¹ Al respecto, resultan interesantes las sentencias del Tribunal Constitucional de España 190/1992 de 16 de noviembre de 1992, 9/2007 de 15 de enero de 2007, y 108/2008 de 22 de septiembre de 2008, así como las sentencias del Tribunal Supremo de España 143/2011, 1027/2011, y el recurso 1777/2008 de 3 de marzo de 2011. El Tribunal Supremo considera que el grado de tolerancia se amplía en contiendas políticas, pero también podría aumentar en situaciones de tensión laboral, sindical, deportiva, procesal u otras análogas, dentro de las cuales podríamos incluir el debate periodístico.

⁷² Así, en el caso resultan aplicables las consideraciones del amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, entre otras las contenidas en las fojas 78 y 79, la tesis jurisprudencial 31/2013 de esta Primera Sala, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, al igual que la diversa tesis jurisprudencial 32/2013 de esta Primera Sala, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, tal y como ya fue expuesto, a efecto de que una expresión sea calificada de tal manera, la misma debe satisfacer dos requisitos, mismos que se desarrollan a continuación:

a) Las expresiones deben ser ofensivas u oprobiosas, según el contexto.

En primer término, y a efecto de señalar qué debe entenderse por expresiones ofensivas u oprobiosas, es necesario indicar que esta Primera Sala ya ha establecido un criterio de distinción excluyente, ello al haber resuelto que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias⁷³.

Así, las expresiones ofensivas u oprobiosas, no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes⁷⁴, pues tal y como lo ha señalado esta Primera Sala, la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar⁷⁵.

Por tanto, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, esta Primera Sala ha sostenido que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada⁷⁶.

Es decir, aquellas manifestaciones en las que se realicen inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un

⁷³ Tesis jurisprudencial 31/2013 de esta Primera Sala, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

⁷⁴ Sobre tal tema véase la sentencia 105/90 del Tribunal Constitucional de España, dictada el 6 de junio de 1990.

⁷⁵ Véase la sentencia emitida por esta Primera Sala en el amparo directo 28/2010, en específico las páginas 81 y 82 de la misma.

⁷⁶ Véase la sentencia emitida por esta Primera Sala en el amparo directo 28/2010, en específico la página 79 de la misma.

desprecio personal, no podrán considerarse simplemente como calificativos fuertes o molestos en los términos previamente planteados, sino como manifestaciones ofensivas que actualizan una absoluta vejación⁷⁷.

b) Las expresiones deben ser impertinentes para expresar opiniones o informaciones.

Por lo que ve al segundo de los requisitos, debe señalarse que la exigencia de que las expresiones sean impertinentes, implica que las mismas hayan sido innecesarias para la emisión del mensaje.

Así, tal requisito se refiere de forma indefectible a la relación que las expresiones deben guardar con las ideas u opiniones formuladas, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de esta exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de las expresiones y, por tanto, su impertinencia en el mensaje cuestionado.

Para arribar a la anterior conclusión, en cada caso en concreto deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna **utilidad funcional**⁷⁸, esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la tesis crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes⁷⁹, pues en caso contrario, las mismas resultarían impertinentes, ante lo cual se encontraría satisfecho el segundo requisito en comento.

⁷⁷ Véase la sentencia 170/94 del Tribunal Constitucional de España, emitida el 7 de junio de 1994.

⁷⁸ Cabe resaltarse que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema véase la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994.

⁷⁹ Al respecto véase la sentencia del Tribunal Constitucional de España 20/90, dictada el 15 de febrero de 1990.

Una vez que fueron expuestos los requisitos para que se actualicen las expresiones absolutamente vejatorias, debe señalarse que éstas no sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas se refieran a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad⁸⁰. De lo contrario, se tendría que admitir la legitimidad constitucional de las expresiones vejatorias cuando fueren realizadas de forma innominada, genérica o imprecisa, lo cual no es acorde a la doctrina que sobre los límites a la libertad de expresión ha ido construyendo esta Suprema Corte.

Ahora bien, el respeto al honor de las personas, como límite del ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a **grupos sociales determinados**, tal y como se indicó en el párrafo que antecede, alcanza un mayor estándar de protección, cuando las mismas se refieran a **colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad**⁸¹.

En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, **el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio**.

El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º constitucional para clasificar a determinadas personas, tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y

⁸⁰ Al respecto véase la sentencia 214/91 del Tribunal Constitucional de España, emitida el 11 de noviembre de 1991.

⁸¹ Sobre tal tema véase la sentencia 176/95 del Tribunal Constitucional de España, emitida el 11 de diciembre de 1995.

las preferencias sexuales, ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social.

La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. **Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización**⁸².

Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen **la marginación de ciertos individuos**⁸³.

Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, en nuestros juicios, en nuestro comportamiento. Por ello es importante reflexionar sobre cómo nos percibimos los unos a los otros, cómo influyen las imágenes que tenemos de "los otros" en nuestras emociones, sentimientos, actitudes, intentando averiguar cómo se han ido

⁸² Véase H. Islas Azaïs, *Lenguaje y discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Ciudad de México, 2005, p. 13.

⁸³ Puede decirse que todos somos prisioneros de nuestra lengua: no podemos pensar más que en términos de teorías que, sin saberlo nosotros, se incorporan a nuestra lengua; y no podemos escapar por nuestros propios esfuerzos –por ejemplo, por medio de una discusión crítica- de nuestra prisión, porque la discusión crítica tendría que realizarse con ayuda de nuestro lenguaje y, por tanto, permanecería dentro de él, dentro de la prisión. El relativismo lingüístico puede formularse como la concepción de que nuestros lenguajes humanos pueden incorporar (o no incorporar) en sus diversas estructuras creencias, teorías y expectativas en tal grado que no podemos romper esos grilletes ideológicos mediante el recurso de la crítica, puesto que la crítica tiene que usar siempre el lenguaje. Según esta formulación, el uso del plural *lenguajes* puede indicar cómo librarse de esas ataduras: no son tan fuertes como podría creerse, porque es posible que los hombres se liberen unos a otros criticando un lenguaje o un sistema de creencias por medio de otro (choque cultural). Sin embargo, **siempre albergamos prejuicios de los que no somos conscientes**. Pero esto no significa que no podamos detectar, a veces con uno u otro método (o sin método alguno), algunos prejuicios y deshacernos de ellos por medio de la crítica. Tampoco significa que este proceso, quizá lento pero continuo, de liberación intelectual no pueda apresurarse con la práctica del pensamiento crítico y de la discusión racional. Al respecto véase K. Popper. *Realismo y el objetivo de la ciencia*, Tecnos (edición preparada por W.W. Bartley III), 1985, pp. 56 y 197.

configurando esas percepciones en nosotros mismos y cómo se transmiten hacia otros.

Así, la representación de “normalidad” con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como **discurso dominante**, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a la cual se le denomina como **estereotipo**⁸⁴.

Los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra⁸⁵.

Tomando en consideración los anteriores elementos, esta Primera Sala concluye que **el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas**, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.

3. Las expresiones homófobas como una categoría de manifestaciones discriminatorias y de discursos del odio.

En primer término, y para que esta Primera Sala esté en aptitud de pronunciarse sobre las expresiones homófobas, es indispensable señalar en qué consiste la **homofobia**. De manera genérica, puede señalarse que la homofobia es un término que unifica la discriminación física, laboral, social, psicológica y delincencial, en torno a las personas homosexuales⁸⁶.

⁸⁴ Véase H. Islas Azaïs, *Lenguaje y discriminación*, op. cit., pp. 21 y 24.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 26.

⁸⁶ El término homofobia se utilizó por primera vez en 1971, en el libro *Society and the Healthy Homosexual*, del estadounidense George Weinberg.

La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad⁸⁷.

La homofobia constituye un tratamiento discriminatorio, toda vez que implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior⁸⁸.

Así, la homofobia consiste en una práctica discriminatoria hacia las personas que asumen una identidad sexogenérica distinta a la heterosexual o del género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, lo cual provoca un prejuicio irracional no sólo contra las personas homosexuales, sino contra todas las personas que transgreden las convenciones sexuales y de género consistentes con un contexto histórico-social de heteronormatividad⁸⁹.

Dicha aversión se caracteriza de manera preponderante, por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales⁹⁰. Tales manifestaciones dan lugar a lo que se conoce como **discurso homófobo**.

El discurso homófobo consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la

⁸⁷ Véase D. Borrillo, "Cómo se construye la homofobia", en Revista *Letra S*, no. 118, Ciudad de México, 2006, pp. 1-2.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 3.

⁸⁹ Véase Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Guía para la acción pública: contra la homofobia*, Ciudad de México, 2012, pp. 21 y 22.

⁹⁰ En torno a la prohibición de calificar las conductas homosexuales como anormales, véase la sentencia de 21 de diciembre de 1999 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictada en el caso **Salgueiro Da Silva Mouta v. Portugal** (No. 33290/96), así como la sentencia de 24 de febrero de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso **Atala Riffo e hijas v. Chile**.

cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad **en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo**, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.

Resulta claro que el discurso homófobo implica una serie de calificativos de inferioridad en torno a la preferencia sexual de las personas, expresado en forma cotidiana mediante injurias, insultos o bromas, mismas que pretenden ridiculizar a las personas homosexuales.

En consecuencia, resulta claro que **aquellas expresiones, en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal** -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, **sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias**, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa.

Así, tomando en consideración la protección expresa contenida en el artículo 1º constitucional a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que **aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias**, en los términos indicados en el apartado anterior de la presente sentencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

La posibilidad de que las expresiones homófobas constituyan una categoría de manifestaciones discriminatorias, ha sido motivo de pronunciamiento por parte del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**.

Dicho Tribunal ha sostenido que si bien la libertad de expresión se erige como uno de los pilares de una sociedad democrática, lo cierto es que **los discursos de odio o desprecio hacia un grupo social constituyen una excepción estricta a los alcances de la libre manifestación de ideas**⁹¹.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo de España, al determinar que el uso de expresiones que, aun siendo exteriorizadas en términos coloquiales y con una intención jocosa, se refieran a la orientación sexual de una persona, integran una afrenta para el sujeto al que se dirigen, menoscabando su prestigio, al dar ocasión a la maledicencia en sus relaciones sociales, familiares o profesionales, con independencia de la tolerancia o permisividad social que pudiera existir en torno a dicho tema⁹².

Por su parte, el Tribunal Constitucional de España, también ha determinado que las expresiones que se refieran a la condición sexual de una persona, sin que su empleo encuentre justificación en el contexto de las ideas exteriorizadas, deben calificarse como injuriosas, repercutiendo en la consideración o dignidad del individuo, por lo que no se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión⁹³.

Así, tal y como lo han sostenido tanto el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, así como el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, ambos de España, **las manifestaciones homófobas**

⁹¹ Al respecto, véase la sentencia del caso *Vejdeland y otros v. Suecia* (No. 1813/07). Adicionalmente, véase la sentencia del caso *Karner v. Austria* (No. 40016/98), en la cual se determinó que la orientación sexual no constituye un rasgo de discriminación válido, por lo que existe un deber estricto de justificación a todo trato distinto y perjudicial.

⁹² Tal determinación versó sobre el empleo de los términos “maricuchi” y “mariquita”. Al respecto véase la sentencia 4918/2004 de 8 de julio de 2004.

⁹³ Dicha sentencia trató sobre el uso de la palabra “mariquita”. Sobre ello, véase la sentencia 77/2009 de 23 de marzo de 2009.

pueden llegar a ser una categoría de discursos de odio, mismos que se refieren a la provocación y fomento del rechazo hacia un grupo social. Por tanto, el discurso homófobo es una clara discriminación basada en la orientación sexual de las personas, misma que implica un menoscabo en los derechos de las mismas.

Asimismo, es importante señalar que los discursos de odio, son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras– contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos⁹⁴.

Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación a los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos **generan sentimientos sociales de hostilidad** contra personas o grupos⁹⁵.

De lo anterior se advierte la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, pues mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos **se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones**⁹⁶.

⁹⁴ Al respecto véase la sentencia del Tribunal Constitucional de España 235/2007, de 7 de noviembre de 2007.

⁹⁵ Sobre tal tema véase la sentencia del Tribunal Constitucional de España 176/1995, de 11 de diciembre de 1995, así como la sentencia del Tribunal Supremo de España 259/2011, de 12 de abril de 2011.

⁹⁶ En torno a ello, resulta destacable la sentencia del caso **Simon Bikindi**, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda el 2 de diciembre de 2008, en la cual se determinó, **que si bien**

Los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión, por el contrario, **resultan una acción expresiva finalista**. Los discursos del odio tienden a generar un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas⁹⁷.

La prohibición de los discursos del odio puede entenderse como el cumplimiento de la garantía de la sociedad hacia todos sus integrantes de que no serán sujetos de abusos, difamación, humillación, discriminación y violencia por razones de raza, etnia, religión, género o preferencias sexuales, buscando la disminución de la presencia de manifestaciones perceptibles de odio y la protección a grupos en una situación de potencial vulneración⁹⁸. Dicha protección en contra de los discursos del odio no puede generarse únicamente de forma implícita, sino que se requiere la

la libertad de expresión debe protegerse para fomentar un debate social, siendo ello un fundamento de las democracias, lo cierto es que no pueden defenderse discursos cuya intención deliberada sea violentar la dignidad de las personas mediante la incitación del odio y la discriminación. En este mismo sentido es importante señalar que al artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **estará prohibida toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.**

⁹⁷ Es importante señalar que una construcción muy peculiar sobre los discursos del odio, es la que ha ido generando el **Tribunal Constitucional alemán**, que, por obvias razones históricas, ha mantenido una actitud particularmente vigilante contra el racismo y la xenofobia. Su enfoque es original porque parte de la premisa de que muchas expresiones de odio se apoyan, de manera más o menos explícita, en ciertos presupuestos fácticos, tales como la afirmación de la superioridad de unas razas sobre otras, la negación de la política nazi de exterminio de los judíos, etcétera. Ello conduce al Tribunal Constitucional alemán a analizar dichas expresiones de odio como un problema de libertad de información, más que de libertad de expresión en sentido estricto; y es bien sabido que, a diferencia de la expresión, la información debe cumplir el requisito de la veracidad. La consecuencia es que, en la medida en la que se basen sobre presupuestos fácticos manifiestamente falsos, las expresiones de odio carecen de cobertura constitucional y pueden ser castigadas por el legislador. Véase las sentencias *BVerfGE* 90, 241 (1994) y 93, 266 (1995), sobre calumnias a las fuerzas armadas y negación del holocausto, respectivamente. Esta construcción, sin embargo, no puede aplicarse allí donde no está claro cuál es el presupuesto fáctico de la expresión de odio, o donde la falsedad del mismo es discutible. Véase al respecto en lengua castellana, L. M. Díez-Picazo, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2003, pp. 296-298. Asimismo, es importante señalar que el **Tribunal Supremo de los Estados Unidos** ha optado por otro enfoque, mediante el cual la libertad de expresión sólo debe limitarse en casos de un peligro claro y presente o amenaza de desordenes públicos. Véase por todos, M. Rosenfeld, "Hate speech in constitutional jurisprudence: A comparative analysis", en *Cardozo Law School*, 2003, Working Paper series, n° 41; y R. Krotoszynsky, "A comparative perspective on the First Amendment: Free speech, militant democracy, and the primacy of dignity as preferred constitutional value in Germany", en *Tulane Law Review*, 2003-2004, n° 78, pp. 1549-1609.

⁹⁸ Al respecto véase J. Waldron, "Dignity and defamation: the visibility of hate", en *Harvard Law Review*, vol. 123, 2010, pp. 1599-1600.

intervención activa del Estado para asegurar que el contenido del discurso del odio sea confrontado y se demuestre su incompatibilidad con un Estado democrático⁹⁹.

Por todo lo anterior, es que puede concluirse que **las expresiones homófobas constituyen manifestaciones discriminatorias y, en ocasiones, discursos del odio, y se encuentran excluidas de la protección que la Constitución consagra para la libre manifestación de ideas.**

4. Análisis de las expresiones del caso en concreto a la luz de los postulados desarrollados en los anteriores rubros.

Una vez que se han desarrollado los postulados jurídicos necesarios para la resolución del presente caso, lo conducente es analizar las expresiones cuestionadas, a efecto de determinar si las mismas se encuentran protegidas por el texto constitucional.

Como se recordará, para concluir que determinadas expresiones se encuentran excluidas de la protección constitucional, se requiere que las mismas sean absolutamente vejatorias, para lo cual deben ser ofensivas u oprobiosas, así como impertinentes para expresar las opiniones o informaciones, por lo que, lo procedente es analizar si la nota periodística sobre la cual versa el presente caso cumple con ambas condiciones.

a) ¿Las expresiones fueron ofensivas u oprobiosas?

Del estudio integral de la nota titulada “**El ridículo periodístico del siglo**”, se desprende que el autor de la misma, el señor **ENQ**, empleó

⁹⁹ Las formas en que un grupo pudiera llegar a ser discriminado y que requieren la necesaria intervención del Estado pueden ser, entre otras, las siguientes: (i) mediante la cristalización de un grupo en un medio que le dé publicidad y cierta permanencia temporal, y (ii) a través de un acto de discriminación contra un grupo que involucre características que están dirigidas a denigrar a una persona o grupo de personas mediante el uso de estereotipos que se encuentran basados en opiniones más que en hechos. *Ibidem*, pp. 1609-1629.

términos que a consideración de esta Primera Sala constituyen un **discurso homóforo**.

La primera expresión homófora, fue emitida por el señor **ENQ** para evidenciar los elementos que había utilizado el periódico S –propiedad del señor **APH**- para la disputa periodística que se estaba llevando a cabo entre ellos.

Al respecto, al enumerar los elementos que a juicio del señor **ENQ** evidenciaban la falta de recursos del diario S para hacer frente a las críticas que se le formulaban, señaló que la estrategia del mismo se basaba en “columnas viejas, libros pagados, escritores pagados”, y finalmente hizo mención a “**columnistas maricones**”.

El segundo término que esta Primera Sala considera que actualiza un discurso homóforo, se encuentra al final de la nota cuestionada, cuando el autor de la misma hace un señalamiento en torno al periodista AM, quien labora para el diario S bajo la dirección del señor **APH**, enunciando una serie de calificativos en contra de dicho columnista, al llamar al mismo “lambiscón, inútil”, y finalmente “**puñal**”.

Tanto el término “maricones” así como el diverso de “puñal”, desgraciadamente son utilizados en nuestro país como referencias burlescas hacia la homosexualidad generalmente en relación a los hombres, por medio de los cuales, mediante la construcción de estereotipos se hace referencia a la falta de virilidad por una parte, y a una acentuación de actitudes y rasgos femeninos por la otra.

Los anteriores términos constituyen expresiones formuladas en tono de pretendidas bromas, que se dirigen a ridiculizar a quienes el discurso dominante de la sociedad ha señalado como “hombres afeminados” –e inferiores-, sin que el uso de dicho lenguaje se limite a constatar una “diferencia” con los homosexuales, pues por medio del mismo se

interpretan las diferencias y se extraen conclusiones, las cuales propician que se considere a las personas homosexuales como sujetos con las cuales la identificación del resto de los miembros de la colectividad es impensable¹⁰⁰.

A consideración de esta Primera Sala, el empleo de los términos “maricones” y “puñal”, actualizó un discurso homóforo, ya que **mediante dichas expresiones se realiza una referencia a la homosexualidad, pero no como una preferencia sexual personal** –perfectamente válida en una sociedad democrática y plural-, **sino como un aspecto de diferenciación peyorativa.**

Lo anterior se refleja en el uso que hizo el señor **ENQ** de dichos términos, pues al señalar la imposibilidad del diario S de afrontar las críticas que se le realizaron a su propietario –el señor **APH**- se hace una enunciación de los elementos que permiten arribar a tal conclusión, entre los cuales se encuentra la contratación de “columnistas maricones”.

Así, el señor **ENQ** pretende evidenciar que la falta de pericia periodística de los columnistas que integran el diario S, constituye uno de los elementos de una estrategia editorial que el mismo califica como insuficiente o fallida. No obstante, al otorgar un calificativo para dicha ausencia de pericia profesional o incapacidad de que los columnistas hagan una labor en términos aceptables, el autor eligió el término “**maricones**”, mismo que como ya se indicó, implica una referencia a la homosexualidad en un tono jocoso.

Por ende, resulta indudable que el señor **ENQ** atribuyó a la presunta condición de homosexuales de los columnistas del diario S, el hecho de que su labor sea insuficiente para contrarrestar las críticas que se han emitido en contra del señor **APH**. **Así, a efecto de evidenciar la deficiente línea editorial implementada por éste último, el autor de la**

¹⁰⁰ Véase D. Borrillo, “Cómo se construye la homofobia”, *op. cit.*, pp. 2-3.

nota cuestionada buscó demeritar mediante el término “maricones” a los columnistas, utilizando el mismo con un claro matiz peyorativo, a efecto de evidenciar debilidad en la labor realizada por éstos.

Adicionalmente, el término “**puñal**” lo utiliza para referirse a una serie de calificativos que no debe tener un columnista. Es decir, de la nota puede inferirse que el señor **ENQ** considera como una característica negativa en un columnista el hecho de que éste sea homosexual, pues una vez que critica el desempeño periodístico del señor AM, señala como consecuencia de su actuar el calificativo de “puñal”, junto con otros adjetivos fuertes como “inútil y lambiscón”, ante lo cual, resulta claro el empleo del término en cuestión en un sentido despectivo.

Todo ello pone en evidencia que los términos “maricones” y “puñal” fueron utilizados por el autor de la nota periodística como calificativos negativos, es decir, como características que ponían en evidencia la crítica editorial contenida en dicha nota. En otras palabras, el señor **ENQ planteó expresiones burlescas hacia las personas homosexuales, y las asoció con aspectos negativos de la labor periodística.**

Tal cuestión permite concluir, que **el señor ENQ utilizó las palabras “maricones” y “puñal” -referidas a la condición de homosexualidad- como una categoría de diferenciación en términos de inferioridad.** Así las cosas, la preferencia sexual no puede constituirse en un elemento válido para criticar la labor periodística de un determinado grupo de personas, pues tal preferencia personal representa un aspecto irrelevante para la realización de dicha labor, siendo por tanto un dato no pertinente para la calificación de la pericia profesional.

De lo contrario se vincularía la preferencia sexual a la falta de pericia profesional, generándose así una clara referencia a las personas homosexuales como integrantes de un plano de inferioridad, no sólo personal, sino incluso profesional.

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, dichos términos conllevan la conformación de un discurso dominante, mediante el cual la heterosexualidad se identifica con un calificativo de “**normalidad**”, mientras que la homosexualidad, caracterizada por la referencia a la misma por medio de burlas y estereotipos, se constituye en una categoría de **inferioridad**, lo cual justificaría la existencia de una intolerancia hacia las personas homosexuales basada solamente en razón de su preferencia sexual, situación que resulta inadmisibles acorde al texto constitucional.

Si bien los términos “maricones” y “puñal”, no pueden considerarse como manifestaciones abiertamente hostiles hacia las personas homosexuales, lo cierto es que, en este contexto, sí constituyen expresiones burlescas, con cuya emisión se pretende ridiculizar a las mismas.

Tomando en cuenta la función que cumple el uso del lenguaje dentro de una comunidad, el mismo puede convertirse en un factor de rechazo hacia determinada persona o grupo social, lo cual se traduce en una actitud de exclusión.

Así, a pesar de que las expresiones antes indicadas no son, en abstracto, abiertamente hostiles o agresivas, lo cierto es que **su formulación en tono denigrante, burlesco o jocoso, conlleva un fomento de rechazo social hacia las personas homosexuales, situación que implica en última instancia una postura discriminatoria.**

Como se indicó con anterioridad, el lenguaje homófobo generalmente discurre en las expresiones habituales de una determinada comunidad, situación que ocurren en el presente caso, pues como podrá advertirse, los términos “maricones” y “puñal”, por desgracia se encuentran fuertemente arraigados en el lenguaje cotidiano de la sociedad mexicana.

Sin embargo, si bien determinadas expresiones pueden encontrarse arraigadas en el lenguaje habitual de una determinada sociedad, ello no puede conducir a la conclusión de que las mismas se encuentren protegidas por el texto constitucional. En otras palabras, **el uso difundido de ciertos términos por un gran número de los integrantes de una sociedad, bajo ningún caso puede traducirse en un supuesto de exclusión del tamiz de control de constitucionalidad.**

Precisamente, la naturaleza del control de regularidad normativa que lleva a cabo esta Suprema Corte, tiene como consecuencia que el parámetro de control lo constituyan los derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte, sin que pueda admitirse que la práctica cotidiana de determinadas conductas convalide una posible contravención al parámetro de constitucionalidad.

En efecto, tomando en consideración la función que esta Suprema Corte realiza como Tribunal Constitucional del Estado mexicano, debe concluirse que la misma tiene como su tarea primordial la tutela de los derechos fundamentales, en especial de los grupos minoritarios, los cuales suelen ser objeto de exclusión y discriminación.

Así, para efectos de realizar un control de regularidad constitucional, no pueden tomarse en consideración **las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad**, tales como el uso cotidiano de determinados términos lingüísticos, pues de adoptarse tal postura, se llegaría al absurdo de convalidar violaciones a los derechos fundamentales por así estar constituida la opinión dominante de una sociedad, lo cual sería contrario tanto a la dinámica de las funciones encomendadas a esta Suprema Corte, así como a la naturaleza de la Constitución como norma jurídica.

Los anteriores elementos conducen a esta Primera Sala a considerar que los términos “maricones” y “puñal”, empleados en la nota periodística sometida a estudio en el presente caso, si bien son calificativos en tono denigrante o burlesco que se encuentran fuertemente arraigados en el lenguaje de la sociedad mexicana, lo cierto es que su empleo genera una **incitación o promoción de intolerancia hacia la homosexualidad**, pues la postura de que la elección de una persona hacia dicha preferencia sexual justifica referirse a la misma mediante burlas, de forma indefectible implica concebir a las personas homosexuales en un grado de inferioridad.

Por tanto, y toda vez que la nota periodística cuestionada implica la existencia de un discurso homófobo, es que puede concluirse que a su vez, ésta conlleva la actualización de manifestaciones discriminatorias, pues como ya se indicó, contiene juicios de valor peyorativos sobre las personas homosexuales, ante lo cual se convierte en un instrumento para descalificar a las mismas.

Lo anterior conduce a esta Primera Sala a calificar a las expresiones homófobas antes indicadas como manifestaciones discriminatorias, las cuales a su vez **constituyen expresiones ofensivas u oprobiosas**, en los términos de la doctrina que ha ido edificando este órgano colegiado, ya que las mismas no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que **constituían un menosprecio en torno a una categoría personal** –la preferencia sexual– sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación.

Esta Primera Sala no pasa por alto que **ciertas expresiones que pudiesen conformar un discurso homófobo, válidamente pueden ser empleadas en estudios de índole científico, literario o en obras de naturaleza artística, sin que por tal motivo impliquen la actualización de manifestaciones discriminatorias**, situación que como ya quedó

asentado, sí aconteció en el presente caso, en virtud de que las expresiones cuestionadas se emplearon en un tono denigrante o burlesco para incitar la intolerancia hacia la homosexualidad.

b) ¿Las expresiones fueron impertinentes para expresar las opiniones contenidas en la nota?

Una vez que se ha determinado que las expresiones previamente señaladas fueron ofensivas, lo procedente es analizar si las mismas fueron impertinentes para expresar las opiniones contenidas en la nota cuestionada.

Del estudio integral de la nota titulada “**El ridículo periodístico del siglo**”, se desprende que mediante la misma, el señor **ENQ** pretendió evidenciar que el señor **APH** goza de una imagen sucia en el Estado de Puebla.

Así, a consideración del autor de la nota, el señor **APH** puso en marcha una campaña mediática para remediar tal imagen negativa. En tal virtud, se encargó de publicar de forma reiterada una columna en la que se emitían críticas en relación a varias personas, así como en torno al propio **ENQ**. Sin embargo, acorde a lo señalado por éste último, el señor **APH** y su equipo periodístico carecen de los elementos informativos suficientes para cambiar dicha concepción social.

En suma, mediante la nota cuestionada, el señor **ENQ** hizo diversos señalamientos de la imagen negativa de la cual a su juicio goza el señor **APH** en el Estado de Puebla, haciendo una mayor crítica a las medidas editoriales que dicha persona ha emprendido, ello a través de numerosas publicaciones en contra de otras figuras periodísticas del Estado, poniendo énfasis en que tales medidas han sido intrascendentes e insuficientes.

Como puede apreciarse, la nota “**El ridículo periodístico del siglo**”, contiene una crítica a la línea editorial seguida por el señor **APH** y su equipo de colaboradores, implementada –a juicio del autor- para blindar su imagen pública, consistente en la publicación de diversos cuestionamientos en torno a la labor de otros miembros del gremio periodístico en el Estado de Puebla.

Así, tomando en consideración la doctrina jurídica señalada con anterioridad en torno a la pertinencia de las expresiones, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que las manifestaciones señaladas en el apartado que antecede, mismas que ya fueron calificadas como un discurso homóforo, **fueron impertinentes** para expresar las opiniones del autor, ello tomando en consideración su relación con el mensaje emitido.

Se llega a la conclusión que antecede, toda vez que la crítica a la línea editorial seguida por el señor **APH** y sus colaboradores, es decir, a la labor que los mismos despliegan en torno a su actividad como periodistas, no puede referirse en forma alguna al hecho de que los mismos puedan o no ser homosexuales.

Como ya se indicó, el artículo 1º constitucional señala expresamente que las personas no pueden ser discriminadas en razón de su preferencia sexual, misma que no puede constituirse en una categoría válida para realizar alguna inferencia peyorativa.

En consecuencia, si bien resulta válida la crítica realizada hacia la línea editorial de determinados periodistas, **no puede aceptarse que la misma se fundamente en la supuesta condición de homosexuales de éstos**, pues resulta irrefutable que la pericia periodística no tiene relación alguna con el hecho de que la persona que la ejerce sea homosexual, ante lo cual, no existe una vinculación entre las críticas sostenidas en la nota y las expresiones homófobas contenidas en la misma.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012

En efecto, la pericia con la cual una persona despliega una labor determinada, bajo ningún supuesto puede ser cuestionada en razón de categorías personales que no tienen vínculo alguno con las tareas llevadas a cabo, máxime cuando se trata de un aspecto –la preferencia sexual- en torno al cual la Constitución expresamente veda cualquier tipo de discriminación.

Así, a consideración de esta Primera Sala, es claro que la labor desempeñada por un periodista y en su caso las ideas que el mismo exteriorice, no encuentran relación alguna con la posibilidad de que la persona que las emita sea homosexual.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la consideración de que aquellas críticas que se realicen en torno a la labor periodística de una persona, no pueden contener inferencias en torno a la posible homosexualidad de la misma, pues ya que la preferencia sexual no tiene relevancia en las actividades desempeñadas en dicho ámbito, es que su inclusión en el mensaje emitido carece de justificación alguna.

Por todo lo anterior, resulta claro que las expresiones homófobas previamente referidas, **carecían de cualquier utilidad funcional** dentro de la nota periodística cuestionada, pues como ya se indicó, en la misma se pretendía plasmar una serie de cuestionamientos en torno al ejercicio profesional del señor **APH**, por lo que no se puede considerar que la inferencia de que sus colaboradores sean homosexuales, implique un reforzamiento de la tesis crítica contenida en la nota, ante lo cual, **las expresiones homófobas fueron impertinentes** para expresar las opiniones del autor.

En consecuencia, y toda vez que las expresiones contenidas en la nota periodística **conformaron un discurso homóforo y por ende discriminatorio**, es que las mismas conllevan la actualización de expresiones **ofensivas u oprobiosas**, las cuales **al ser impertinentes**

por no encontrar una vinculación con el mensaje que el autor pretendía emitir, posibilitan que esta Primera Sala arribe a la conclusión de que la nota cuestionada contiene **expresiones absolutamente vejatorias**, mismas que se encuentran excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas.

No obstante lo anterior, resulta pertinente hacer algunas precisiones. En primer término y como ya fue expuesto previamente, esta Primera Sala considera que los términos “maricones” y “puñal” empleados por el señor **ENQ** dieron lugar a un discurso homóforo, mismo que no se encuentra protegido por el texto constitucional. Sin embargo, este órgano colegiado no se pronuncia sobre la veracidad de tales manifestaciones, ya que un discurso discriminatorio que además sea impertinente, actualiza la existencia de expresiones absolutamente vejatorias, razón por la cual, la presente determinación no conlleva una conclusión en torno a la preferencia sexual de las personas involucradas.

Por otra parte, si bien las manifestaciones calificadas como homóforas no se refirieron directamente a la persona del ahora recurrente, no puede soslayarse que del análisis integral de la nota cuestionada, se advierte que el señor **ENQ** realizó una crítica a la línea editorial del diario S, en específico, a la labor realizada precisamente por el señor **APH** al dirigir el citado diario.

Es por ello que la crítica realizada por el señor **ENQ** a los columnistas, en el fondo implicaba una serie de cuestionamientos al encargado de diseñar e implementar la línea editorial que seguían los mismos.

De aceptarse la postura contraria, esto es, que no existe un vínculo entre las expresiones homóforas contenidas en la nota cuestionada y el recurrente, se llegaría al absurdo de que una expresión que no se encuentre dirigida en forma absolutamente directa a un destinatario en

concreto, por ese sólo hecho, se encontraría excluida de cualquier tipo de control jurisdiccional, no obstante su intención última sea la descalificación de cierta persona.

La línea editorial, esto es, el enfoque o postura seguida por un medio de comunicación escrito, era la cuestión sometida a escrutinio en la nota **“El ridículo periodístico del siglo”**, y por tanto, la misma implicaba diversos señalamientos sobre el señor **APH** como responsable de las acciones implementadas por el diario S.

Así, de un análisis integral de la nota, se puede desprender que las expresiones “maricones” y “puñal” referidas a los columnistas del diario S, fueron empleadas para descalificar en última instancia la aptitud profesional de quien dirigía a los mismos.

Si bien las expresiones homófobas convirtieron a la nota **“El ridículo periodístico del siglo”** en un discurso discriminatorio, al referirse de forma denigratoria o burlesca hacia la homosexualidad, debe tenerse en consideración que dichas expresiones formaban parte de un mensaje: **criticar la labor periodística de APH al frente del diario S**, por lo que tales expresiones homófobas no puede desvincularse del fin último del mensaje al cual pertenecían.

Por tanto, resulta claro que las expresiones homófobas no fueron emitidas como un fin en sí mismas para criticar a determinados columnistas, sino como un medio para cuestionar la labor realizada por el señor **APH**. Así, la nota cuestionada constituyó una crítica a la aptitud profesional del ahora recurrente, conformada por expresiones discriminatorias que se encuentran excluidas de la protección constitucional.

Adicionalmente, y contrario a lo afirmado por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, **los criterios emitidos por esta Primera Sala al**

resolver el amparo directo 28/2010, no resultan suficientes para sostener que las expresiones emitidas por el señor **ENQ** se encuentran protegidas por la Constitución.

En efecto, al resolver el amparo directo 28/2010, y tal como se citó en la presente sentencia, esta Primera Sala señaló que las expresiones que está excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: *(i)* ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e *(ii)* impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado¹⁰¹.

Así, en la presente resolución se determinó que las expresiones emitidas por el señor **ENQ** resultaron manifestaciones homófobas, mismas que al conformar un discurso discriminatorio se encuentran excluidas de la protección constitucional. Por tanto, **el criterio sostenido en este asunto resulta compatible y armónico con lo resuelto en el amparo directo 28/2010**, ya que en el mismo se fijó el parámetro para establecer si determinadas expresiones se encuentran dentro de los límites consagrados en la Constitución para la libertad de expresión, mientras que en esta resolución se arriba a la conclusión de que las manifestaciones que suscitaron el asunto excedieron el parámetro previamente señalado.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia de amparo que fue recurrida que las expresiones del señor **ENQ** se encuentran protegidas constitucionalmente, dado que la columna que suscitó el juicio se dio en un debate periodístico entre dos medios de comunicación que tienen una relación simétrica, motivo por el cual, el umbral de tolerancia debe ser mayor.

¹⁰¹ Tesis jurisprudencial 31/2013 de esta Primera Sala, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, el hecho de que en el presente asunto se encuentren involucrados dos medios de comunicación escrita, no puede conducir al extremo de soslayar que las manifestaciones combatidas conformaron un discurso discriminatorio, respecto al cual, los medios de comunicación en razón de su naturaleza y funciones tienen una responsabilidad especial para evitar su propagación.

En efecto, en la actualidad existe una tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación, sin embargo, es un error minimizarlo pues se trata de entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias¹⁰².

La televisión, la radio, los periódicos, las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis. Asimismo, es importante señalar que en la prensa y televisión modernas, se da por sentado que toda opinión debe quedar equilibrada por otra contraria¹⁰³.

A través de los medios de comunicación, los líderes de opinión despliegan sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuye la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones, que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica. Lo importante para efectos del presente estudio, es señalar que, mediante sus opiniones, los líderes de opinión

¹⁰² La opinión pública es el conjunto de opiniones que se encuentra, precisamente, en el público, en la colectividad. La opinión se denomina pública no sólo porque refleja el sentir de la colectividad, sino también porque implica argumentos de naturaleza pública: los intereses generales, el bien común, los problemas colectivos. Cabe destacar que una opinión es simplemente un parecer, una posición subjetiva para la cual no se requiere prueba; las opiniones son frágiles y variables.

¹⁰³ J. K. Galbraith, *La Anatomía del Poder*, España, Plaza & Janes, 1ª edición, 1984, pp. 229-238.

ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción¹⁰⁴.

Así, y toda vez que las expresiones del señor **ENQ**, al ser ofensivas e impertinentes, dieron lugar a un discurso homóforo y por ende discriminatorio, es que las mismas no se encuentran protegidas constitucionalmente, ello a pesar de que se encuentren involucrados dos medios de comunicación, ya que incluso, acorde a lo señalado en párrafos precedentes, **los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tienen un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todos.**

Esta Primera Sala reitera que es posible que se presenten escenarios en los cuales ciertas expresiones que en otro contexto podrían conformar un discurso homóforo, válidamente puedan ser empleadas, atendiendo a situaciones como estudios y análisis científicos, u obras de creación artística, sin que en el presente caso nos encontremos frente a supuestos de tal índole, pues los términos “maricones” y “puñal” fueron empleados por el señor **ENQ** en un sentido burlesco, ofensivo y sin ninguna relación con la disputa del momento, lo cual generó una referencia a la homosexualidad como un aspecto de diferenciación peyorativa, actualizándose así un discurso discriminatorio.

Finalmente, este órgano colegiado aclara que el hecho de que en la presente resolución se determine que las expresiones analizadas conformaron un discurso homóforo, no implica necesariamente que éstas hayan producido un daño moral. El estudio correspondiente a este último aspecto deberá realizarse en otra instancia conforme a las reglas propias

¹⁰⁴ N. Bobbio, “Intelectuales”, en *Norberto Bobbio: El Filósofo y la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 2002, pp. 425-449.

de dicha institución jurídica, para así determinar la posible generación de un daño moral en el caso en concreto.

En virtud de los anteriores argumentos, lo procedente es revocar la resolución recurrida, ordenándose la devolución de los presentes autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, **para que deje sin efectos la resolución combatida y en su lugar dicte una nueva, en la cual, a partir de la determinación de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -de que en el presente caso las expresiones cuestionadas excedieron los límites previstos en la Constitución para la libertad de expresión-, reitere los argumentos contenidos en la presente sentencia, y emprenda el estudio de los conceptos de violación que en su demanda de amparo esgrimió el quejoso ENQ, y que no fueron abordados por el Tribunal Colegiado de mérito, pues éste estimó innecesario el estudio de los mismos al haber concedido el amparo.**

Ahora bien, tomando en consideración que el agravio analizado resultó fundado, ante lo cual lo conducente es revocar la sentencia combatida, es que se torna innecesario analizar el resto de argumentos expresados por el tercero perjudicado en su escrito de recurso de revisión¹⁰⁵.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

¹⁰⁵ Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 3 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte cuyo rubro y texto son los siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja". Publicada en el Informe 1982, Parte II, Séptima Época, página 8.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el apartado séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

PONENTE:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.